

ESTATUTO DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES HOMECENTER SODIMAC DE EMPRESA SODIMAC S.A.

TITULO I

FINALIDADES Y PRINCIPIOS

ARTICULO 1°: Fundase en la ciudad de Santiago a 16 de junio de 1989, una organización que se denominará **“SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA HOMECENTER N°1”**, con domicilio en la comuna de Las Condes, cuya jurisdicción comprenderá todo el territorio nacional, adscrito al área de comercio.

Con fecha 28 de junio de 1989, fueron depositados los estatutos en la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Oriente, inscribiéndose en el **Libro de Registro Sindical Único con el N°13.12.211**; acreditado por certificado N°1171 de 05 de julio de 1989.

Con fecha 06 de abril de 1994, se reforman los estatutos pasando a denominarse **“SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA HOMECENTER S.A.”**, con domicilio en la comuna de Las Condes y cuya jurisdicción comprenderá todo el territorio nacional, adscrito al área de comercio.

Con fecha 07 de marzo de 1996, se reforman los estatutos, pasando a denominarse **“SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA SODIMAC S.A. HOMECENTER”**, con domicilio en la comuna de Las Condes y cuya jurisdicción comprenderá todo el territorio nacional, adscrito al área de comercio.

Con fecha 14 de agosto del año 2003 adecuándose a la Ley 19.759, se reforman los estatutos pasando a denominarse **“SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES HOMECENTER SODIMAC DE EMPRESA SODIMAC S.A.”**, con domicilio en la comuna de Las Condes y cuya jurisdicción comprenderá todo el territorio nacional, adscrito al área de comercio.

Con fecha 26 y 27 de marzo de 2018, se reforman los estatutos adecuándose a la legislación vigente, especialmente a las normas pertinentes de la Ley 20.940, incorporadas al Código del Trabajo.

ARTICULO 2°: El sindicato tiene por objeto preferente fomentar y defender los intereses de sus afiliados y en especial:

1. Representar a los afiliados en las diversas instancias de la negociación colectiva, suscribir los instrumentos colectivos de trabajo que corresponda. Velar por su cumplimiento y hacer valer los derechos que de ellos nazcan. **Lo anterior, incluye la representación de los socios en todas las instancias previas a la negociación colectiva reguladas por la ley, como el procedimiento para determinar pertinencia de servicios mínimos y equipos de emergencia.**



2. Representar a sus afiliados en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo, cuando sean requeridos por ellos. No será necesario requerimiento de los afectados para que representen en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que afecten a la generalidad de sus socios. En ningún caso podrán percibir las remuneraciones de sus afiliados:
3. Velar por el cumplimiento de las leyes del trabajo y de la seguridad social. Denunciar sus infracciones ante las autoridades administrativas y judiciales, actuar como parte en los juicios y reclamaciones a que den lugar la aplicación de multas u otras sanciones:
4. Actuar como parte en los juicios o reclamaciones, de carácter judicial o administrativo que tengan por objeto denunciar practicas desleales o antisindicales. En general, asumir la representación del interés social comprometido por la inobservancia de las leyes de protección, establecida a favor de sus afiliados, conjunta o separadamente de los servicios estatales respectivos:
5. Prestar ayuda a sus asociados y promover la cooperación mutua entre los mismos, estimular su convivencia humana e integral y proporcionarles recreación:
6. Promover la educación gremial técnica y general de sus asociados y, en particular, promover la constitución de comités bipartitos de capacitación, en el marco de la ley N°19.518;
7. Canalizar inquietudes y necesidades de integración de sus afiliados respecto de la empresa y de su trabajo:
8. Propender al mejoramiento de sistemas de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, sin perjuicio de la competencia de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad pudiendo, además, formular planteamientos y peticiones ante estos y exigir su pronunciamiento;
9. Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos u otros servicios y participar en ellos. Estos servicios pueden consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción socio-económicas y otras;
10. Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica y participar en ellas;
11. Propender al mejoramiento de la calidad del empleo;



12. Efectuar actividades económicas para incrementar el patrimonio de la organización como las señaladas en el artículo 37, letra J de estos estatutos, directamente o a través de su participación en sociedades.
13. Disponer los resguardos pertinentes para que los socios puedan ejercer su libertad de opinión y su derecho a votar en forma secreta.¹

ARTICULO 3^{o2}: La disolución del sindicato procederá por el acuerdo de la mayoría absoluta de sus afiliados, celebrando en asamblea extraordinaria y citada con a lo menos con cinco días de anticipación. Dicho acuerdo se registrará en la Inspección del Trabajo que corresponda.

También procederá la disolución del sindicato por incumplimiento grave de las obligaciones que le impone la ley o por haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para su constitución declarado por sentencia del tribunal del trabajo de la jurisdicción correspondiente al domicilio de la organización sindical, o a solicitud fundada de cualquiera de sus socios, sin perjuicio de las facultades legales que tiene la inspección del trabajo para solicitar tal disolución.

Si se disolviere el sindicato, sus fondos, bienes y útiles pasarán a poder de la organización sindical que designe el Presidente de la República, y el liquidador de los bienes será designado por El Director del Trabajo

De todas formas, La disolución de la organización sindical, no afectará las obligaciones y derechos emanados que les correspondan a sus afiliados, en virtud de contratos o convenios colectivos suscritos por ella o por fallos arbitrales que le sean aplicables.

Para efectos de su liquidación, el sindicato se reputará existente y en todo documento que emane de ella, deberá señalarse esta circunstancia.

TITULO II DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO 4^o: La asamblea constituye la máxima autoridad de la institución y la componen todos los socios, los cuales tendrán derecho a voz y voto, salvo en los casos excepcionales indicados más adelante.

¹ Modificado conforme al artículo 231 inc. 4º del Código del Trabajo

² Modificado conforme al Título X del Código del Trabajo



Habrá tres clases de asambleas: **ordinarias, extraordinarias y un ampliado nacional y, para sesionar en cada una de ellas, se estará al quórum que se indicará en los siguientes artículos, sin perjuicio de los quórums especiales contemplados por la ley.**

ARTICULO 5°: ASAMBLEA ORDINARIA: Para sesionar en asamblea ordinaria será Necesario un quorum del 51% de los socios en primera citación; tratándose de citaciones posteriores se sesionará con el número de socios que asista.

Deberá dirigirla el presidente del directorio sindical. En su ausencia, esta deberá ser dirigida por su subrogante designado para este efecto de acuerdo al artículo 28 de estos estatutos.

Los acuerdos de asamblea requerirán la aprobación de la mayoría de los socios asistentes a la reunión. Todo lo anterior será sin perjuicio de los quórums especiales contemplados en otras normas.

La asamblea ordinaria se reunirá, a lo menos, una vez cada tres meses, para estudiar y resolver los asuntos que estime conveniente para la mejor marcha de la institución, dentro de los preceptos legales vigentes.

ARTICULO 6°: ASAMBLEA EXTRAORDINARIA: Son asambleas extraordinarias las convocadas por el presidente del directorio, o a solicitud del 20%, a lo menos, de los socios.

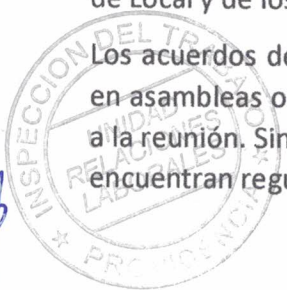
Solo en asamblea general extraordinaria podrá tratarse la modificación de los estatutos y la disolución de la organización.

Solo en asamblea general extraordinaria podrá tratarse la reforma de los estatutos, la afiliación o desafiliación a organizaciones de grado superior, la enajenación de bienes raíces, la fusión con otras organizaciones sindicales, la disolución del sindicato, la modificación del instrumento colectivo vigente, así como aprobar el acuerdo referido a pactos sobre condiciones especiales de trabajo, a que se refiere el código del ramo en el segundo inciso de su artículo 374.

ARTICULO 7°: AMPLIADO NACIONAL: Son ampliados nacionales, los encuentros de Directores Sindicales y Delegados de Local, los que se realizarán a lo menos una vez al año y serán dirigidos por el presidente del directorio.

Para sesionar en los Ampliados Nacionales será necesario un quórum del 70% de los Delegados de Local y de los Directores Sindicales.

Los acuerdos de los Ampliados Nacionales, serán presentados a la consideración de los socios en asambleas ordinarias y para su aprobación requerirán de la mayoría de los socios asistentes a la reunión. Sin perjuicio de los quórums especiales contemplados para otras materias y que se encuentran regulados en otras normas de estos estatutos.



ARTICULO 8°: NORMAS COMUNES A LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS EXTRAORDINARIAS Y AMPLIADOS NACIONALES:

Las citaciones a asambleas ordinarias o extraordinarias se harán por medio de carteles, colocados con dos días de anticipación, a lo menos, en los lugares de trabajo y en el salón social, con indicación del día, hora, materia a tratar y local de la reunión, de la misma forma se hará, si la convocatoria es en primera citación o en otra citación. **Asimismo, las citaciones podrán ser complementadas a través de correo electrónico enviado a los socios con esa misma anticipación, y con la indicación de la misma información, sin perjuicio de lo cual, el hecho de no enviar correos electrónicos no invalidará la respectiva citación.**

No se celebrará asamblea cuando se trate de votaciones cuyo objeto sea elegir o censurar al directorio, sin perjuicio de realizar la citación respectiva mediante la colocación de carteles con tres días hábiles de anticipación a lo menos, en la forma y condiciones señaladas en este artículo.

Las citaciones a Ampliados Nacionales serán efectuadas por el Presidente del directorio con 15 días de anticipación a la realización del evento, **de la misma forma indicada en los incisos precedentes.**

Las reuniones, sean ordinarias, extraordinarias o ampliado nacional, serán efectuadas en la sede sindical o, en su defecto, en el lugar y horario que señale el directorio.

ARTICULO 9°: Cuando el sindicato no pueda reunir el quórum necesario en una sola asamblea, sea esta ordinaria o extraordinaria, por estar sus socios distribuidos en diferentes turnos, faenas o localidades, podrán efectuar asambleas parciales de modo que sus socios se pronuncien sobre las materias en consulta. Estas asambleas serán presididas por algún Director Sindical, Delegado de Local o socio coordinador designado al efecto por la mayoría del directorio. Dichas asambleas parciales se considerarán como una sola para cualquier efecto legal.

ARTICULO 10°: Tratándose de asamblea para la reforma del estatuto, en la citación a ella se darán a conocer íntegramente las reformas que se **proponen**, indicándose, además, que los **socios de la organización** puedan proponer otras. En todo caso tal asamblea deberá efectuarse con antelación al día de votación.

La aprobación de la reforma de los estatutos deberá acordarse por la mayoría absoluta de los socios que se encuentran al día en el pago de sus cuotas sindicales en votación secreta y unipersonal ante ministro de fe, **designado** entre aquellos que dispone la Ley.



ARTICULO 11°: La participación de la organización en la constitución de una Confederaciones o Federación **y/o en la constitución de alguna de ellas**, y la afiliación a ellas o desafiliación de la misma, deberá ser acordada por la mayoría absoluta de los afiliados, mediante votación secreta y en presencia de un ministro de fe, **de** entre aquellos que **establece** la Ley.

En consideración al carácter nacional de esta organización, se podrá aplicar para efectuar esta votación, lo **regulado por** el artículo noveno del presente estatuto.

Previo a la decisión de la asamblea, el directorio del sindicato deberá informar a **los socios** el contenido del proyecto de los estatutos de la organización que se pretende crear o de los estatutos de la organización de grado superior a que se propone afiliarse y el monto de la cuota ordinaria que el sindicato deberá enterar a ella. Asimismo, si se encuentra afiliada a una organización superior. Esta información podrá ser entregada en una asamblea especialmente citada al efecto o a través de documentos escritos, diarios murales u otros.

No requerirá la presencia de un ministro de fe, la asamblea que se lleve a efecto por el sindicato en el evento que conformando una organización de grado superior se reuniera para efectos de aprobar o rechazar la afiliación o desafiliación de esta a una central de trabajadores.

ARTICULO 12°: La asamblea podrá acordar la fusión con otra organización sindical, en conformidad con lo previsto en la Ley. En tal caso, una vez votada favorablemente la fusión y el nuevo estatuto por cada una de ellas, se procederá a la elección del directorio de la nueva organización dentro de los diez días siguientes a la última asamblea que se celebre. Los bienes y las obligaciones de las organizaciones que se fusionan, pasaran de pleno derecho a la nueva organización. Las actas de las asambleas en que se acuerde la fusión, debidamente autorizadas ante ministro de fe, servirán de título para el traspaso de los bienes.

TITULO III

DEL DIRECTORIO Y DELEGADOS SINDICALES

ARTICULO 13°³: El directorio del sindicato estará compuesto por la cantidad de dirigentes con fuero que establece el Código del Trabajo en su artículo 235, según su número de socios vigentes al momento de la elección.

Asimismo, por aplicación de la norma contenida en el artículo 231 inciso 3° del mismo cuerpo legal, el directorio deberá estar integrado por directoras en una proporción no inferior a un tercio del total de sus integrantes con derecho a fuero.

³ Modificación conforme a los artículos 231 y 235 del Código del Trabajo

En el evento que la población femenina afiliada al sindicato sea de un 33% en el directorio electo, deberá haber, el siguiente número de directores, y, a lo menos, el siguiente número de directoras, las que gozarán del derecho a fuero y a las demás prerrogativas que corresponden:

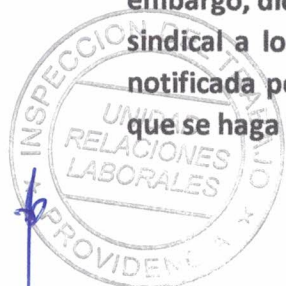
Total de socios Y socias	N° de hombres integrantes del directorio con derecho a fuero y horas de trabajo sindical.	N° de mujeres integrantes del directorio con derecho a fuero y horas de trabajo sindical.	N° total de integrantes del directorio
25 a 249	2	1	3
250 a 999	3	2	5
1000 a 2999	5	2	7
3000 más	6	3	9
3000 o más con presencia del sindicato en más de una región	7	4	11

Si el factor de participación femenina es menor que 33%, la cifra resultante deberá multiplicarse por el número total de directores que corresponderán a dicha organización por aplicación de lo dispuesto en los incisos 3° y 4° del artículo 235 del Código del Trabajo, cuyo resultado se aproximará al entero superior solo en casos que el dígito correspondiente a las décimas, sea superior o igual a 5.

El directorio representará judicial y extrajudicialmente al sindicato y a su presidente le será aplicable lo dispuesto en el artículo 8° del Código de Procedimiento Civil.

En ningún caso, el presidente del sindicato podrá arrogarse esta representación en forma exclusiva, sino que la deberá ejercer de manera conjunta con el Secretario y el tesorero.

Sólo gozará de fuero, horas de trabajo sindical y licencias, los directores que hayan obtenido la más alta mayoría relativa de acuerdo a la cantidad de socios que tenga la organización, sin embargo, dichos directores podrán hacer uso o ceder en todo o en parte las horas de trabajo sindical a los directores electos que no gozan de dicho beneficio. Dicha cesión deberá ser notificada por escrito al empleador con al menos tres días hábiles de anticipación al día en que se haga efectivo el uso de las horas de trabajo sindical a que se refiere la cesión.



Asimismo, los directores que hayan obtenido las más altas mayorías relativas, podrán hacer uso o ceder en todo o en parte el tiempo de hasta tres semanas de hora de trabajo sindical en el año calendario para asistir a actividades destinadas a formación y capacitación sindical, para cuyo efecto se requerirá la autorización de los socios acordada en asamblea ordinaria, según se regula en el artículo 5° de este estatuto. Dicha cesión también deberá ser notificada por escrito al empleador con al menos tres días hábiles de anticipación al día en que se haga efectivo el uso del permiso a que se refiere la cesión.

El pago de las horas de trabajo sindical y del tiempo destinado a formación y capacitación sindical, a que se refiere el inciso anterior, será imputable al patrimonio sindical, a que se refiere el inciso anterior, debiendo, por tanto, ser previsto en el Presupuesto anual, salvo acuerdo en contrario con el empleador.

Además, en cada local con más de ocho trabajadores afiliados al Sindicato Nacional de trabajadores Homecenter Sodimac S.A., deberá elegirse un Delegado Sindical.

El Directorio y los Delegados Sindicales durarán en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelegidos por periodos seguidos. Los directores sindicales no podrán desempeñar el cargo de presidente, secretario o tesorero por más de dos periodos consecutivos.

En el acto de renovación de directorio, cada socio tendrá derecho a marcar en el voto cinco preferencias, si se eligen siete directores y seis preferencias, si se eligen nueve directores. Para poder participar en esta votación, el socio deberá poseer una antigüedad igual o superior a tres meses, salvo que el sindicato tenga una existencia menor.

En el acto de renovación de Delegados Sindicales, cada socio tendrá derecho a marcar en el voto una preferencia. Para poder participar en esta votación, el socio deberá poseer una antigüedad igual o superior a tres meses, salvo que el sindicato tenga una existencia menor.

Para la aplicación de la Ley, el sindicato podrá ceñirse a la interpretación jurídica que haya hecho o haga la Dirección del Trabajo, mediante instrucciones de carácter general.

ARTICULO 14°: Para ser candidato a Director o Delegado Sindical el socio interesado deberá hacer efectiva su postulación por escrito en duplicado personalmente, por carta certificada o por correo electrónico al secretario. En caso de no existir éste, al presidente en ausencia de éste, al tesorero o a cualquiera de los directores si dichos cargos se encuentran vacantes. La postulación deberá hacerse efectiva, no antes de 30 días ni después de 15 días anteriores a la fecha de la elección. En caso de que los socios de la organización se encuentren distribuidos en varias localidades dicho plazo podrá ampliarse hasta los 45 días anteriores a la fecha de la elección.



El dirigente que recepcione las candidaturas, estampará la fecha efectiva de recepción de éstas, refrendará las firmas estampadas en las mismas y entregará la copia al interesado.

En el caso en que la organización sindical se encuentre sin directiva vigente, los socios designarán una comisión electoral integrada por 3 socios, **comisión que se encargará de recepcionar las candidaturas en los términos indicados en los incisos precedentes, y realizar las gestiones que correspondan.**

En el caso de la elección de Delegados sindicales se designará una comisión de dos socios que a la vez sean trabajadores del local en el que se desempeñe Delegado sindical se esté postulando, quienes recepcionarán las candidaturas en los términos indicados en los incisos anteriores.

El encargado o la comisión encargada de recepcionar las candidaturas para Director sindical certificará al ministro de fe aquellas recepcionadas dentro del plazo.

El encargado o la comisión encargada de recepcionar las candidaturas para Delegado sindical certificará al Directorio Sindical aquellas candidaturas recepcionadas dentro del plazo. Una vez realizada la elección deberá informar dentro de los cinco días siguiente el nombre de la persona electa como Delegado Sindical.

Una vez recepcionadas las candidaturas, estas se publicarán colocándolas en sitios visibles de la sede social y locales de trabajo, sin perjuicio de que los propios interesados utilicen carteles u otros medios de publicidad para promover su postulación.

Con todo, para llevar a efecto la elección, corresponderá al Secretario comunicar por carta certificada a la Inspección del Trabajo, dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización.

Corresponderá a la comisión electoral o al secretario requerir un ministro de fe de los que alude la Ley, esto es: Inspectores del Trabajo, Notarios Públicos. Oficiales de Registro Civil o los funcionarios de la Administración del Estado que sean designados en calidad de tales por la Dirección del Trabajo, para que efectúe las comunicaciones pertinentes.

En el evento de que esta organización tenga el porcentaje de afiliación femenina definido en el artículo 13° de este estatuto, se tendrá presente que, dependiendo del número de socios, uno o más de los cargos, con derecho a las prerrogativas legales, sólo podrá ser ocupado por mujeres. En el caso que no existan candidatas para proveer ese o esos cargos, se elegirán el número de dirigentes conforme a las reglas generales contenidas en este artículo, lo mismo ocurrirá si solo se presentan candidatas a los cargos a ocupar.

En tanto si se presenta un número inferior de candidatas que los cargos, con derecho a las prerrogativas legales a llenar por mujeres acorde al número de socios que tiene la organización, el o los cargos restantes serán provistos por los candidatos varones de conformidad al número de votos que obtengan.



ARTICULO 15°⁴: Para los efectos de que los candidatos a Directores Sindicales gocen del fuero **previsto en la legislación vigente desde la fecha de la elección y hasta seis meses después de haber cesado en el cargo, siempre que su cesación no fuere por las causas establecida en el artículo 243 del Código del Trabajo**, la directiva de la organización sindical o la comisión si correspondiera deberá comunicar por escrito al empleador y a la Inspección del Trabajo respectiva, la fecha de elección de la mesa directiva, para lo cual tiene como plazo un máximo de 15 días anteriores a la celebración de ésta. **Si la elección se postergare, el fuero cesará en la fecha en que debió celebrarse aquella.**

Esta norma se aplicará también en las elecciones que se deban practicar para renovar parcialmente al directorio.

Los trabajadores podrán gozar del fuero a que se refiere esta disposición, solo dos veces durante cada año calendario.⁵

ARTICULO 16°: Para los efectos de que los candidatos a Delegados Sindicales gocen del reconocimiento de la empresa, la directiva de la organización sindical deberá comunicar por escrito al empleador y a la Inspección del Trabajo respectiva la elección de los delegados Sindicales dentro de un plazo máximo de 15 días a la elección de estos.

ARTICULO 17°: Para ser director del sindicato el socio, además, de cumplir con lo prescrito en el artículo 14° de este estatuto deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Saber leer y escribir.
2. Estar al día en las cuotas sociales.
3. Poseer una antigüedad igual o superior a **cuatro** años como socio en la organización, **salvo que la misma tuviere una existencia menor.**
4. Haber ejercido el cargo de Delegado Sindical por **más de dos** años.
5. Haber realizado un curso de capacitación laboral en materias de Legislación Laboral y Negociación Colectiva.
6. Respaldo su postulación con la firma de 30 socios
7. **No haber tenido participación directa en los hechos que hubieren dado lugar a la censura del directorio del cual haya formado parte**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44° inciso tercero del presente estatuto. Y no haber sido miembro de la comisión que promovió dicha censura.

⁴ Modificación conforme al artículo 243 del Código del Trabajo

⁵ Modificación conforme al artículo 238 del Código del Trabajo



El incumplimiento de un director/a electo/a de una o más de los requisitos señalados será materia de conocimiento y resolución de los tribunales de justicia.

ARTICULO 18°: Para ser Delegado Sindical el socio, además, de cumplir con lo prescrito en el artículo 14° de este estatuto deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1 Saber leer y escribir;
- 2 Estar al día en las cuotas sociales,
- 3 Poseer una antigüedad igual o superior a dos años como socio en la organización. Sin embargo, para la elección de los Delegados Sindicales en los nuevos locales, si no existe un socio con la antigüedad exigida podrá aceptarse la postulación de un socio con una antigüedad inferior.

Como una condición de excepción para la primera elección de Delegados Sindicales, una vez aprobados los presentes estatutos, no se requerirá la antigüedad señalada en el número 3 del presente artículo.

ARTICULO 19°⁶: Las votaciones que deban realizarse para elegir Directores Sindicales, Delegados Sindicales, o aquellas que den lugar a la censura del directorio serán secretas y deberán practicarse ante ministro de fe.

El día de la votación no podrá llevarse a efecto asamblea alguna del sindicato respectivo, salvo lo dispuesto en el artículo 221 del Código del Trabajo.

En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos, en el último cargo a ocupar, se elegirá al socio que tenga una mayor antigüedad en la organización sindical, tanto para la elección de Director o Delegado Sindical. De persistir el empate, se elegirá al que menos ausencia tenga a las asambleas sindicales, sean estas ordinarias o extraordinarias. Si aún así persiste el empate, se realizará en forma inmediata un sorteo ante ministro de fe para resolverlo.

ARTICULO 20°: Dentro de los cinco días siguientes a la elección de Director Sindical, los Directores electos, designarán entre sus miembros los cargos de presidente, secretario y tesorero y demás cargos que, con arreglo a estos estatutos correspondan quienes asumirán

⁶ Modificación conforme al artículo 239 del Código del Trabajo



dentro del mismo plazo indicado. Sin perjuicio de que, asuman como mesa directiva desde la fecha de elección.

En el evento de que esta organización, tenga el porcentaje de afiliación femenina definido en el artículo 13° del presente estatuto, y que la vacante haya sido dejada por una mujer, cualquiera sea la causa, se procederá a su reemplazo por la socia que obtuvo la mayoría relativa siguiente en el acto de elección de la mesa directiva.

A falta de dicha mayoría se procederá a una elección en donde cada socios tendrán derecho a un voto, siendo el encargado de esta elección La Comisión Electoral

Si un director muere, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, se procederá a su reemplazo y el reemplazante será el socio que obtuvo la mayoría relativa siguiente en el acto de elección de la mesa directiva. A falta de esta mayoría se efectuará una elección, donde, cada socio tendrá derecho a tantas preferencias como cargos a llenar, dicho acto, será presidido por la directiva en ejercicio, la que deberá informar el nuevo integrante de la mesa directiva enviando el acta respectiva a la Inspección del Trabajo y comunicando al empleador la nueva composición de la mesa directiva.

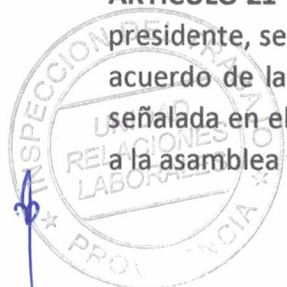
Si el número de directores que quedare fuera tal que impidiere el normal funcionamiento del directorio, este se renovara en su totalidad en cualquier época, en la forma y condiciones establecidas en la ley y en este estatuto. Los que resultaren elegidos como directores permanecerán en sus cargos por el periodo que señala el artículo 13° del presente estatuto para renovar el directorio.

Si el cargo de Delegado Sindical quedare acéfalo por cualquier circunstancia, corresponderá efectuar la elección de su reemplazante de conformidad a los requisitos **y en la forma establecida** en este estatuto.

En los casos indicados en el presente artículo, deberá comunicarse la fecha de la elección y la composición de la nueva mesa directiva y quienes dentro del directorio gozan de fuero, a la empresa en que laboran los dirigentes dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la elección correspondiente.

En todo caso, la designación de los cargos de presidente, secretario y tesorero podrá recaer entre quienes hayan obtenido las más altas mayorías relativas siempre que cuenten con el respaldo mayoritario de los directores electos.

ARTICULO 21°: En caso de renuncia de uno o más directores solo a los cargos de presidente, secretario o tesorero, sin que ello signifique dimisión a la calidad de director, o por acuerdo de la mayoría de estos, el directorio procederá a constituirse de nuevo en la forma señalada en el inciso primero del artículo anterior, y la nueva composición será dada a conocer a la asamblea y por escrito a la empresa además de la inspección del Trabajo respectiva.



En cualquier momento el directorio podrá reestructurarse siempre y cuando lo acuerde la mayoría absoluta de los dirigentes y sin perjuicio del derecho que asiste a las más altas mayorías relativas.

ARTICULO 22°: El directorio deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes y extraordinarias por orden del presidente o cuando lo soliciten por escrito la mayoría de sus miembros, indicando el objeto de la convocatoria.

Las citaciones se harán por escrito y en forma personal a cada director, con tres días hábiles de anticipación a lo menos. Los acuerdos del directorio requerirán la aprobación de la mayoría absoluta de los mismos.

ARTICULO 23°: Para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el artículo 2° de estos estatutos, anualmente el directorio confeccionara un proyecto de presupuesto basado en las entradas y gastos de la organización, el que será presentado a los Delegados Sindicales dentro de los primeros 90 días de cada año, para que estos en conjunto con sus bases hagan las observaciones que estimen convenientes y/o le den su aprobación. Dicho proyecto contendrá a lo menos las siguientes partidas:

- a) Gastos administrativos; remuneración secretaria, asesorías y otros
- b) Gestión Sindical: Viáticos mensuales fijos a Directores y Delegados, movilización, y representación
- c) Actividades Sindicales en Provincia: viajes a y desde provincia, asignaciones y pago de alimentación, hospedaje, pasajes y varios
- d) Financiamiento del Fondo Solidario
- e) Gasto mantención sede sindical
- f) Capacitación sindical
- g) Deporte y recreación
- h) Canasta navideña
- i) Inversiones, e
- j) Imprevistos.

Cada partida se dividirá en ítems, de acuerdo a la realidad de la organización.

La partida de Viáticos mensuales fijos a Directores no podrá exceder de 6,5 Unidades de Fomento por cada Director Sindical.

Las partidas de movilización, viajes a provincias hospedaje y alimentación, deberán ser provisionadas y rendidas cada vez que se realicen y no podrán exceder del 30% de los ingresos anuales de la organización.



Las partidas Fondo Solidario será financiada con un monto mensual determinado en el presupuesto anual.

Deporte y Recreación, financiará cada dos años la organización de un encuentro deportivo nacional para ello no podrá exceder del 5% de los ingresos anuales de la organización.

La partida de capacitación no podrá exceder del 5% de los ingresos anuales de la organización.

La partida de imprevistos, por su parte, no podrá exceder del 15% de los ingresos de la organización sindical, en cada presupuesto anual.

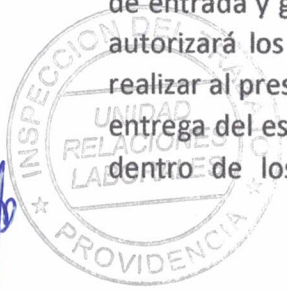
El directorio dentro al plazo señalado en el inciso primero de este artículo deberá citar a un ampliado nacional a realizarse no antes de 30 días ni después de 5 días siguientes a la fecha de citación, a fin de rendir la cuenta anual financiera y contable de la organización, el que deberá contener el informe evacuado previamente por la Comisión Revisora de Cuenta.

Al término de su mandato, en la asamblea en la que se dé a conocer la fecha en que se realizará la votación para la renovación total de directorio, la directiva deberá dar cuenta de su gestión y del estado de las cuentas de la organización.

ARTICULO 24°: El directorio estará siempre obligado a proporcionar a los Delegados Sindicales y a cada uno los socios que los solicite, el acceso a toda la información y a la documentación de la organización, por lo que no podrá negarse, bajo ninguna circunstancia. Asimismo, la comisión Revisadora de Cuenta entregará a cada Delegado Sindical, en el transcurso del mes de abril de cada año un informe del estado contable y económico de la organización sindical. El no acceso a la información en un plazo de efectuada la solicitud de 90 días corridos, los Delegados Sindicales a requerimientos de los socios podrán convocar a la censura del directorio en conformidad a la ley.

ARTICULO 25°: El directorio, cualquiera sea el número de afiliados debe llevar un registro computacional de sus socios quedando mensualmente dicho registro actualizado en la base de datos de la organización.

ARTICULO 26°: El directorio, bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entrada y gastos aprobados por los Delegados Sindicales en representación de la asamblea, autorizará los pagos y cobros que el sindicato tenga que efectuar, labor que corresponderá realizar al presidente y al tesorero actuando conjuntamente. La directiva saliente deberá hacer entrega del estado y documentación de la organización sindical por escrito a la nueva directiva dentro de los 30 días siguientes a la fecha de elección de esta última. Los directores



responderán en forma solidaria y hasta la culpa leve, del ejercicio de la administración del sindicato, sin perjuicio de la responsabilidad penal en su caso.

TITULO IV

FACULTADES Y DEBERES DEL DIRECTORIO, DEL PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO, DIRECTORES Y DELEGADOS SINDICALES

ARTICULO 27°: Son facultades especiales del Directorio:

- a) Ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes en el evento que la empresa no haga entrega de la información periódica a que alude el Título II del Libro IV del Código del Trabajo.
- b) Solicitar la información específica necesaria por la negociación colectiva dentro del plazo de 90 días previos al vencimiento del instrumento colectivo, encontrándose autorizado para requerir la planilla de remuneraciones de sus afiliados involucrados en un proceso de negociación colectiva. En caso de que el sindicato no tuviese instrumento vigente esta solicitud podrá hacerse en cualquier momento.
- c) Comunicar al empleador las nuevas afiliaciones efectuadas dentro de los primeros cinco días de haber presentado el proyecto de contrato colectivo, para lo cual tiene un plazo de dos días de realizada la respectiva incorporación, de conformidad a lo señalado en el Título IV del Libro IV del Código del Trabajo.

ARTICULO 28°:

Son facultades y deberes del presidente:

- a) Ordenar al secretario que convoque a la asamblea o al directorio;
- b) Presidir las sesiones de asambleas y de directorio;
- c) Firmar las actas y demás documentos;
- d) Clausurar los debates cuando estime suficiente discutido un tema, proyecto o moción.
- e) Dar cuenta verbal de la labor del directorio en cada asamblea ordinaria, y de la labor anual, por medio de un informe al que dará lectura en El Ampliado Nacional **anualmente**.
- f) Proporcionar la información y documentación cuando esta le sea solicitada por alguno de sus asociados, y,
- g) Cualquier otro deber o facultad que sea asignado por la asamblea.



En caso de ausencia imprevista del presidente, el directorio designará **una persona que lo reemplace** de entre sus miembros, **acuerdo del que se deberá dejar constancia** en el acta respectiva.

ARTICULO 29°: Son facultades y deberes del secretario:

- a) Redactar las actas de las sesiones de asambleas y de directorio; tomar nota de los acuerdos y ponerlas a disposición de los Delegados quienes representan a los socios para su aprobación en la próxima sesión, sea ordinaria o extraordinaria;
- b) Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en secretaria de los documentos enviados, y autorizar, conjuntamente con el presidente, los acuerdos adoptados por la asamblea y el directorio, y realizar con oportunidad las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a ellos;
- c) Llevar al día los libros de actas y de registro computacional de socios, los archivadores de la correspondencia recibida y despachada, y los archivos de solicitudes de postulantes a socios. El registro de socios se iniciará con los constituyentes, y contendrá a lo menos los siguientes datos: nombre completo de los socios, domicilio, fecha de ingreso al sindicato, firma, RUT, y demás datos que se estimen necesario, asignándoles un número de incorporación en el registro a cada uno. Cuando el número de socios lo justifique se adoptará un sistema que permita ubicar en forma expedita a cada socio en el Registro por su número de inscripción, tales como tarjetas ordenadas alfabéticamente, libro indica u otro;
- d) Hacer las citaciones a sesión que disponga el presidente;
- e) Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la secretaria; y
- f) Proporcionar la información y documentación cuando esta le sea solicitada por alguno de sus asociados.
- g) Cualquier otro deber o facultad que le asigne la asamblea.

ARTICULO 30°: Facultades y deberes del tesorero;

- a) Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la organización;
- b) Recaudar las cuotas que deben cancelar los asociados, otorgando el respectivo recibo y dejando comprobante de ingreso en cada caso, numerado correlativamente y recepcionar los descuentos o depósitos de las cuentas sindicales según corresponda, remitidos por el empleador;
- c) Dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 34° del presente estatuto.



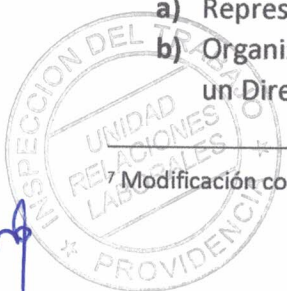
- d) Llevar al día, un sistema de registro contable computacional, con minutas de ingresos y gastos por mes, las que deberán registrarse en el libro de ingreso y egreso y el de inventario computacional;
- e) Efectuar de acuerdo con el presidente, el pago de los gastos e inversiones que el directorio o la asamblea acuerden ajustándose al presupuesto;
- f) Confeccionar mensualmente un estado de caja, con el detalle de entradas y gastos. Estos estados de caja deben ser firmados por el presidente y tesorero y visados por la comisión revisadora de cuentas que se menciona más adelante;
- g) Depositar los fondos de la organización a medida que se perciban, en una cuenta corriente o de ahorro abierta a nombre del sindicato en la oficina de un Banco no pudiendo mantener en caja una suma superior 20% del total de los ingresos mensuales. **Contra estos fondos girarán conjuntamente el presidente y el tesorero, los que serán solidariamente responsables del cumplimiento del depósito de los fondos.**⁷
- a) Al término de su mandato hará entrega de la tesorería, ateniéndose al estado en que esta se encuentra, levantando acta que será firmada por el directorio que entrega y el que recibe, y por la comisión revisadora de cuentas. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la designación del nuevo directorio.
- b) El tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley o no consultado en el presupuesto correspondiente; entendiéndose, asimismo, que hará los pagos contra presentación de facturas, boletas recibos debidamente extendidos, documentos que conservará ordenados cuidadosamente en un archivo especial, clasificados por partida e ítem presupuestario, en orden cronológico.
- c) Proporcionar mensualmente un informe a cada Director Sindical de Los Ingresos y Gastos efectuados en el transcurso del mes, además de la información y documentación cuando esta le sea solicitada por algún director o delegado sindical.
- d) Cualquier otro deber o facultad que le asigne la asamblea.

ARTICULO 31°: Serán deberes y facultades de los directores:

- a) Reemplazar al secretario o al tesorero en sus ausencias ocasionales.
- b) Organizar y presidir el trabajo de las comisiones que se creen en la organización sindical
- c) Cualquier otra, facultad o deber que le asigne la asamblea.

ARTICULO 32°: Serán deberes y facultades de los Delegados Sindicales:

- a) Representar los intereses y objetivos de la organización en su respectivo local
- b) Organizar y dirigir las asambleas realizadas en su local cuando no existe la presencia de un Director Sindical.



⁷ Modificación conforme al artículo 263 del Código del Trabajo

- c) Informar al Directorio Sindical de todas las irregularidades que detecte en su local.
- d) Participar en los Ampliados Nacionales, representando los intereses de los socios de su local, tomando acuerdo en representación de ellos, solamente si están facultados por asamblea, situación que deberá constar en el acta respectiva.
- e) Cualquier otra facultad o deber que le asigne la asamblea de su local y/o estos estatutos.

TITULO V

DE LOS REQUISITOS DE AFILIACIÓN Y DESAFILIACIÓN

ARTICULO 33°: Podrán pertenecer a este sindicato los trabajadores de la empresa SODIMAC S.A., RUT 96.792.430-K

Para ingresar al sindicato el interesado deberá presentar ante el Secretario o Delegado sindical o quien lo reemplace una solicitud escrita que será sometida a la consideración de la directiva del sindicato, situación que deberá constar en el acta respectiva.

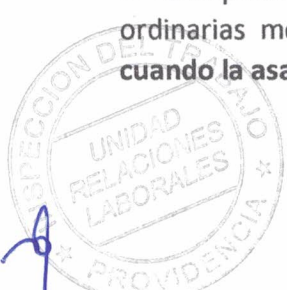
El acuerdo de aceptación o rechazo deberá ser tomado por la mayoría del directorio, en su caso, dejándose constancia de ello en acta. Sino se aceptare el ingreso del postulante, se indicará en el acta las razones del rechazo y, además, se comunicará por escrito dentro de los cinco días siguientes del acuerdo, al candidato a socio, y el fundamento que la motiva. Si se estimare que el rechazo no fue debidamente fundado, el afectado podrá **ejercer las acciones que en derecho correspondan ante Tribunal del Trabajo competente. El rechazo deberá siempre realizarse por causa o motivo objetivo.**

Los trabajadores que renuncien a la organización sindical podrán volver a presentar su solicitud de socio después de cuatro años de su renuncia.

Si no fuere considerada por la directiva del sindicato en la reunión más próxima a su presentación, se entenderá automáticamente aprobada.

Para todos los efectos, se tendrá como fecha de ingreso la de presentación de la respectiva solicitud.

ARTICULO 34°: El socio perderá su calidad de tal cuando deje de pertenecer a la empresa base del sindicato o por renuncia al sindicato, dirigida por escrito al Secretario o quien lo reemplace. Asimismo, perderán su calidad de socios aquellos que no paguen las cuotas ordinarias mensuales por un periodo superior a seis meses. **También por fallecimiento y cuando la asamblea sindical acuerde su expulsión por razones fundadas.**



El tesorero notificará por carta certificada, en la que se incluirá el texto del inciso que antecede, a cada uno de los socios que se encuentren atrasados en el pago de cinco cuotas ordinarias mensuales.

TITULO VI

DE LAS COMISIONES

ARTICULO 35°: Cada dos años en un ampliado nacional, los directores y delegados asistentes procederán a designar una de **Control Interno o Comisión Revisora de Cuentas**, la que estará compuesta por tres miembros, los que no podrán tener la calidad de dirigentes. La Comisión de Control Interno o revisadora de cuentas tendrá las siguientes facultades:

- a) Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto.
- b) Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos sindicales.
- c) Velar que el sistema contable computacional de ingreso / egreso, y el inventario, sean llevados en orden y al día.
- d) Confeccionar dentro de los primeros 90 días de cada año, el informe financiero y contable del sindicato conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 23° del presente estatuto.

La Comisión de Control Interno o revisora de cuentas será independiente del directorio, durará dos años en su cargo y deberá rendir anualmente cuenta de su cometido ante la asamblea. En el evento que parte o la totalidad de sus miembros deje el cargo antes del término de su período, se deberá proceder a designar el reemplazante **en la asamblea ordinaria de fecha más próxima**, los que integrarán la Comisión hasta completar el período para el cual fueron elegidos originalmente.

Para el mejor desempeño de su cometido, la Comisión deberá hacerse asesorar por un profesional, **preferentemente contador**, cuyos honorarios serán siempre de costo del sindicato.

Sólo en el caso que la Comisión revisora de cuentas tuviera algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicará de inmediato y por escrito este hecho a la respectiva Inspección del trabajo, Si no hubiere acuerdo entre la comisión y el directorio, resolverá la asamblea.

ARTICULO 36°: El directorio podrá cumplir las finalidades del sindicato asesorado por comisiones, las cuales serán presididas por los dirigentes que ocupen el cargo de director y en caso de ausencia de estos, por un integrante de la mesa directiva e integradas por los delegados sindicales que se designen en los ampliados nacionales.



TITULO VII
DEL PATRIMONIO DEL SINDICATO

ARTICULO 37°⁸: El patrimonio del sindicato se compone de:

- a) Las cuotas **sindicales o aportes ordinarios y extraordinarios** que la asamblea imponga a sus asociados **de acuerdo** con este estatuto.
- b) El **aporte o cuota sindical ordinaria del ex afiliado** que se mantenga afecto al **instrumento colectivo negociado por la organización**, en los términos del inciso **segundo del artículo 323 del Código del Trabajo**.
- c) El **pago de todo a parte de la cuota sindical ordinaria por parte de los no afiliados** que **hayan aceptado** que se les aplique la **extensión de beneficios de conformidad al inciso segundo del artículo 322 del Código del Trabajo**.
- d) Las erogaciones voluntarias que en su favor hicieren los **socios** o terceros, y con las asignaciones por causa de muerte.
- e) El producto de los bienes del sindicato.
- f) Las multas que se apliquen a los asociados de conformidad con este estatuto.
- g) El producto de la venta de sus activos.
- h) Los bienes que le correspondan como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente.
- i) El aporte de los adherentes a un instrumento colectivo y de aquellos a quienes se les hizo extensivo este por el empleador.
- j) Por el producto que generen las actividades comerciales, de servicios, asesorías y otras lucrativas que la organización desarrolle de conformidad a sus finalidades estatutarias.
- k) **Las demás fuentes que prevean los Estatutos.**

ARTICULO 38°: El sindicato no podrá comprometer su patrimonio para responder de las deudas que adquieran sus asociados en casas comerciales u otras instituciones, a través de convenios que ellas hayan celebrado con la organización.

Todo contrato que pueda celebrar la organización y que afecte el uso, goce o disposición de inmuebles deberá ser aprobada en asamblea citada al efecto por el directorio.

La enajenación de bienes raíces deberá tratarse en asamblea **extraordinaria** citada al efecto por la directiva. La citación a dicha asamblea se hará en conformidad a lo indicado en el artículo 8°, señalando claramente el motivo de la misma. El quórum de aprobación será del 51% de la

⁸ Modificación conforme al artículo 256 del Código del Trabajo

totalidad de socios asistentes y la votación se llevará a cabo ante un ministro de fe designado por la Inspección del trabajo respectiva.

Sin embargo, tratándose de inmuebles cuyo avalúo fiscal exceda el equivalente a catorce unidades tributarias anuales o que siendo inferior a dicha suma, sean el único bien raíz de esta organización, su enajenación, la promesa de ésta y cualquier otra convención destinada a gravarlos, donarlos, darlos íntegramente en arriendo o ceder completamente su tenencia por más de cinco años, si fueran bienes raíces urbanos o por más de ocho, si fueran bienes raíces rústicos, incluidas las prórrogas, deberá ser aprobada por un 51% de la totalidad de los socios asistentes, en asamblea extraordinaria convocada al efecto, con la presencia del ministro de fe que señale la ley. En dicho acuerdo, deberá dejarse constancia del destino que se dará al producto de la enajenación del inmueble respectivo.

Cuando se tratare de inmuebles adquiridos para el bienestar de los socios y sus familias, los ex miembros del sindicato que tuvieran derecho al mismo beneficio deberán ser escuchados en la asamblea extraordinaria a que se refiere el inciso anterior, en forma previa a la adopción del acuerdo, dejándose constancia de ello por el ministro de fe correspondiente.

Las organizaciones sólo podrán recibir como pago del precio, en caso de enajenación, otros inmuebles o dinero.

Los actos realizados en infracción a lo dispuesto en los incisos precedentes adolecerán de nulidad conforme a la ley.

A los directores les corresponderá la administración de los bienes que forman el patrimonio del sindicato, respondiendo en forma solidaria y hasta de culpa leve en el ejercicio de su administración, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso.⁹

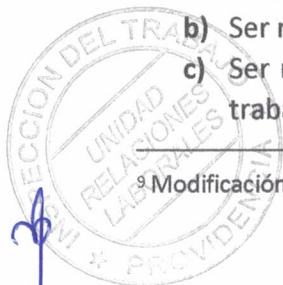
TITULO VIII

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS

ARTICULO 39°: Serán derechos de todo afiliado al sindicato:

- a) Votar y ser votado, **en forma secreta**, para cargos sindicales, de acuerdo a lo establecido en estos estatutos.
- b) Ser representado por el sindicato en las diversas instancias de la negociación colectiva.
- c) Ser representado en el ejercicio de los derechos emanados del contrato individual de trabajo, cuando previamente lo hubiere requerido por escrito a la directiva.

⁹ Modificación conforme al artículo 257 del Código del Trabajo



- d) Ser representado por el sindicato, sin previo requerimiento en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que lo afecten junto a la generalidad de sus socios.
- e) Exponer y defender libremente sus ideas y opiniones al interior de la organización y particularmente en las asambleas.

Ejerciendo el derecho de cada socio contemplado en el artículo 315 del Código del Trabajo, expresamente los socios de este sindicato autorizan expresamente para que SODIMAC S.A. entregue a la directiva sindical la información relativa a la planilla de remuneraciones de aquellos.

ARTICULO 40°: Los socios en asamblea podrán aprobar, **mediante voto secreto**, con la voluntad conforme de la mayoría **absoluta** de los asistentes a las asambleas, cuotas extraordinarias que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas.

ARTICULO 41°: Serán obligaciones de los afiliados al sindicato:

- a) Pagar oportunamente las cuotas sindicales; consiste en una cuota mensual de \$ 5.957.- (cinco mil novecientos cincuenta y siete pesos), reajutable cada 1° de Enero **de cada año calendario** por la variación acumulada anual del IPC en el periodo anterior.
- b) Pagar, en cada negociación colectiva las cuotas de asesoría necesaria para asegurar una adecuada gestión.
- c) Conocer este estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas.
- d) Concurrir a las asambleas a que se les convoque; cooperar a las labores del sindicato, interviniendo en los debates cuando sea necesario y aceptar los cargos y comisiones que se les encomienden, **pudiendo excusarse sólo por razones justificadas**.
- e) Cooperar personalmente en la realización de los fines del sindicato;
- f) Firmar el registro de socios; proporcionando los datos correspondientes y comunicar al Secretario los cambios de domicilio o las variaciones que se produzcan en sus datos personales o familiares que alteren las anotaciones de este registro.

TITULO IX DE LAS CENSURAS



ARTICULO 42°: El directorio podrá ser censurado por incumplimiento a la normativa legal vigente y a las obligaciones y deberes emanados de este estatuto. La petición de censura contra el directorio se formulará, a lo menos por el 30% del total de los socios de la organización y deberá fundarse en cargos fundamentados y concretos los que se harán constar en la respectiva solicitud **la que deberá ser entregada personalmente o enviada al domicilio o correo electrónico de al menos uno de los integrantes del directorio, quien tendrá la obligación de acusar recibo dentro de un plazo de 3 días hábiles.** Para los efectos ya señalados, los socios interesados formarán una comisión integrada por tres socios del sindicato.

La **solicitud de censura** se dará a conocer a los asociados con no menos de cinco días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, lo cuales contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio inculcado.

La **votación de censura, deberá llevarse a efecto dentro de un plazo de 30 días, contados a partir de la fecha de la petición indicada en el inciso primero.** Estará a cargo del órgano calificador de elecciones, quién actuará de acuerdo a los procedimientos regulados por estos estatutos.

ARTICULO 43°: La votación de censura será secreta y deberá efectuarse ante ministro de fe, de los señalados por la ley.

La comisión integrada de acuerdo con lo señalado en el artículo precedente, fijará el lugar, día, hora de inicio y termino en que se llevará a efecto la votación de censura; todo lo cual se dará a conocer a los socios mediante carteles colocados en lugares visibles de la sede y/o lugar de trabajo, con no menos de tres días hábiles anteriores a la realización de la votación.

Asimismo, el comité eleccionario deberá requerir la presencia de ministro de fe en la votación de la censura y acreditar ante él, que se cumple con el porcentaje en el primer inciso de este artículo. Este porcentaje también podrá ser acreditado por cualquier integrante del directorio.

ARTICULO 44°: La censura requerirá para su aprobación, la aceptación de la mayoría absoluta de los socios del sindicato con derecho a voto, esto es, con una antigüedad de a lo menos 90 días en la organización.

La aprobación de la censura **afectará a todo el directorio** y significa que el directorio debe cesar de inmediato en el cargo, por lo que se procederá a una nueva elección en los términos previstos en el presente estatuto.



No podrán ser directores en la siguiente renovación total del directorio, todos los socios que habiendo formado parte de la directiva censurada por el acuerdo de la asamblea, estén directamente involucrados en los hechos que dieron lugar a la censura.

TITULO X

ÓRGANO ENCARGADO DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ARTICULO 45°: Para cada proceso eleccionario interno o votación que se realice se constituirá un órgano calificador de las elecciones. Para la elección de Directores Sindicales, éste se conformará de tres Delegados Sindicales. Para la elección de Delegados Sindicales, este órgano se constituirá en cada local con dos miembros, socios del sindicato y trabajadores del local en que se realiza la elección.

Los miembros de los órganos calificadores de elecciones para el caso de las elecciones de Directores Sindicales **serán elegidos** en el Ampliado Nacional más cercano a la elección por mayoría simple y para el caso de elección de Delegados Sindicales serán elegidos por mayoría simple de los presentes en Asamblea Extraordinaria.

En caso de proceso de votación de censura, el órgano calificador estará constituido por un Delegado Sindical y dos socios, que serán elegidos por mayoría simple de los presentes en Asamblea Extraordinaria.

El comité elegido será el encargado de implementar la elección y/o votación, así como de supervisar el acto eleccionario y certificar los resultados del mismo, sin perjuicio de aquellos actos en que la ley requiera la presencia de un ministro de fe de los contemplados en ella.

Este órgano tendrá por función llevar a efecto la votación de que se trate. Para ello, recepcionará la nómina de socios con derecho a voto, tomará la votación y efectuará el escrutinio, determinando si los votos han sido válidamente emitidos, blancos o nulos.

De todo lo anterior el comité deberá levantar acta en la cual conste la realización de la votación y su correspondiente resultado.

Tratándose de procesos eleccionarios, corresponderá al comité de votaciones proclamar a los candidatos que hayan obtenido las más altas mayorías.

El ministro de fe le corresponderá presenciar la votación respectiva y emitir certificado de ese hecho, pudiendo dejar constancia de las observaciones que le sean señaladas por cualquiera de los socios interesados.

TITULO XI

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO INTERNO



ARTICULO 46°: El socio que se encuentre atrasado en el pago de dos o más cuotas mensuales o tenga deudas pendientes con la organización automáticamente dejará de percibir la totalidad de los beneficios sociales que le pudieren corresponder. Sólo recobrará este derecho a partir de la fecha en que haga efectivo el pago íntegro de la deuda. En ningún caso, el hecho de saldar la deuda facultará al socio para exigir que se le otorguen beneficios sociales con efecto retroactivo.

ARTICULO 47°: El directorio podrá multar a los socios que incurran en las siguientes faltas u omisiones:

- a) No concurrir, sin causa justificada, a las sesiones ordinarias o extraordinarias a que se convoque, especialmente a aquellas en que se reformen los estatutos; o las citaciones convocadas para elegir total o parcialmente el directorio o votar su censura.
- b) Faltar en forma grave a los deberes que imponga la ley y este estatuto. **Especialmente, se asumirán como tales, los actos que, a juicio de la Asamblea, constituyen faltas merecedoras de sanción, como por ejemplo:**
 - c.1 **adulterar, proporcionar datos falsos o incurrir en cualquier irregularidad en el control de asistencia u otros documentos relacionados con el sindicato.**
 - c.2 **presentarse bajo los efectos del alcohol u otras drogas en una asamblea o reunión de socios.**
 - c.3 **no presentarse o tener atrasos reiterativos a reuniones de los socios.**
 - c.4 **practicar correcciones o alteraciones en los libros u otros documentos referidos al sindicato.**
 - c.5 **ejecutar actos que atenten contra la moral y disciplina en reuniones o asambleas del sindicato.**
 - c.6 **portar armas de cualquier clase en reuniones o asambleas del sindicato.**
 - c.7 **destruir o deteriorar material de información dirigida al personal o socios del sindicato**
 - c.8 **falsificar o adulterar documentos relacionados con los socios o el sindicato.**
 - c.9 **efectuar negocios o actividades a título personal de cualquier integrante o socio del sindicato.**

ARTICULO 48°: Cada multa no podrá ser superior al valor de dos cuotas ordinarias, por primera vez, no mayor a tres cuotas ordinarias en caso de reincidencia, **las que deberán ser pagadas en un plazo no superior a tres meses.**

ARTICULO 49°: La asamblea, en reunión convocada especialmente, podrá aplicar sanciones de suspensión de los beneficios sociales, sin pérdida del derecho a voto, por un máximo de hasta tres meses, dentro de un año, cuando la gravedad de la falta o de las reincidencias en ella así lo aconsejarán.

ARTICULO 50°: Cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ella lo hiciere necesario, la asamblea, como medida extrema podrá expulsar al socio, a quien siempre se le dará la oportunidad de defenderse.

La medida de expulsión sólo surtirá efecto si es aprobada por la mayoría absoluta de los socios del sindicato.

El socio expulsado podrá solicitar su reingreso solo después de cuatro años de su expulsión.

Esta medida también le será aplicable a uno o más miembros del directorio, por notable abandono de sus funciones, en cuyo caso deberá ser solicitado por a lo menos el 30% del total de los afiliado y aprobada por la mayoría absoluta de los socios de la organización. Para efectos del debido proceso, se seguirá el procedimiento estipulado para la censura.

CERTIFICADO

El Ministro de Fe que suscribe certifica, que el presente estatuto fue leído y aprobado en la asamblea de Reforma de Estatutos del sindicato de fecha 27.03.2018

Juan Francisco Aránguez
